

CONSTANCIA SECRETARIAL: Villamaría-Caldas, 18 de marzo de 2024. Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que el auto que libró mandamiento de pago en contra de Cristian Camilo Castillo Sánchez le fue notificado al correo electrónico que suministró la EPS Sura (archivo digital 016 del cuaderno de medidas). El término para contestar y/o excepcionar se encuentra vencido. Guardó silencio.

De otra parte, el apoderado demandante solicitó la entrega de la cuota alimentaria de manera provisional. Sírvase proveer.

GABRIEL GIRALDO CEDEÑO
Secretario



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Villamaría, Caldas, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado 2023-412
Auto 452

La presente demanda ejecutiva de alimentos instaurada por los menores G.C.H. y L.C.H, representados por su progenitora Luz Marina Henao Franco contra Cristian Camilo Castillo Sánchez, se encuentra a despacho a efectos de tomar la decisión que corresponda; surtida como fue la notificación de la misma al demandado sin que se haya propuesto excepciones dentro del término legal. A ello se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Con providencia del primero de diciembre del año 2023, se libró mandamiento de pago a cargo de Cristian Camilo Castillo Sánchez y a favor de los menores G.C.H. y L.C.H, representados por su progenitora Luz Marina Henao Franco, por las sumas de dinero e intereses causados, que quedaron debidamente relacionados en la citada decisión (archivo digital 05).

El demandado fue notificado del auto que libró el mandamiento de pago, por los lineamientos de la Ley 2213 de 2022; no obstante, vencido el término legal otorgado para contestar el libelo, no se opuso a las pretensiones, ni presentó excepciones contra las mismas.

El artículo 440 del C. General del Proceso, establece: “(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el ejecutado no pagó lo ordenado el mandamiento de pago, ni propuso excepciones de ninguna naturaleza contra dicha orden, el despacho debe atemperarse a lo previsto en la norma transcrita, profiriendo determinación que ordene llevar adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas en el mandamiento de pago.

De otra parte, solicitó el apoderado ejecutante que de los dineros que se encuentran embargados con destino a este proceso, se fraccione y autorice la entrega de títulos para garantizar el mínimo vital y los alimentos de los menores demandantes. Lo anterior en consideración a que dichos infantes tienen evidentes necesidades económicas dadas sus condiciones actuales de vida; que se debe acudir a la interpretación del artículo 44 de la Constitución Nacional que consagra el interés superior de los menores

Revisado el mandamiento ejecutivo, se tiene que se libró orden de pago por las cuotas alimentarias de los meses comprendidos entre febrero y septiembre de 2023 que a razón de \$348.000 cada una, suman \$2.784.000; además por las cuotas que en lo sucesivo se causen. Visto el portal de depósitos judiciales, se encuentran, a la fecha, títulos constituidos por un valor de \$1.846.134

VER DETALLE	418030001454169	1060652719	LUZ MARTINA	HEVIAO FRANCO	IMPRESO ENTREGADO	11/01/2024	NO APLICA	\$ 680.567,00
VER DETALLE	418030001458123	1060652719	LUZ MARTINA	HEVIAO FRANCO	IMPRESO ENTREGADO	06/02/2024	NO APLICA	\$ 482.382,00
VER DETALLE	418030001463171	1060647803	LUZ MARTINA	HEVIAO FRANCO	IMPRESO ENTREGADO	06/03/2024	NO APLICA	\$ 683.185,00

Entonces, como el monto de los dineros que hasta la presente data han sido consignados con motivo de la medida cautelar decretada sobre el salario del demandado, es menor al de las cuotas que se adeudan, considera procedente la suscrita Juez, en aras de garantizar los derechos de los menores beneficiarios de los alimentos, ordenar la entrega total de ese dinero, sin necesidad de esperar a al ejecutoria del auto que apruebe cada liquidación de crédito (artículo 447 del C. General del Proceso).

Se advierte que para la entrega de próximos títulos, se debe allegar la liquidación de crédito, a la que se abonará la totalidad de los dineros que se descuenten al demandado.

Consecuentemente con lo anterior el Juzgado Segundo Promiscuo Municipalde Villamaría Caldas,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Se ordena **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo promovido, através de apoderado judicial, por los menores **G.C.H. y L.C.H, representados por su progenitora Luz Marina Henao Franco** contra **Cristian Camilo Castillo Sánchez**, en la misma forma y por las sumas de dinero descritasen el mandamiento de pago librado en oportunidad.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría. Oportunamente se fijará el monto por agencias en derecho.

TERCERO: Se requiere desde ya a las partes para que presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: los bienes embargados, o lo que se llegare a embargar, una vez secuestrados y valuados, remátense para con su producto se pague a la parte ejecutante el valor del crédito. De tratarse de dineros retenidos, entréguese al demandante hasta la concurrencia de su crédito, intereses y costas.

QUINTO Contra esta providencia no procede recurso alguno (art. 440 -Inc. 2º C.G. del P.)

SEXTO: Se **AUTORIZA** la entrega a la señora LUZ MARINA HENAO FRANCO, con cédula 1.060.652.719, representante legal de los menores **G.C.H. y L.C.H**, del valor total de los títulos que a la fecha de esta decisión se encuentran consignados en el portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia (\$1.846.134), por lo analizado en la parte motiva. Advertir que, para la entrega de nuevos títulos, deberá darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 447 del C. General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

ÁNGELA MARÍA DELGADO DÍAZ
JUEZ

Firmado Por:
Angela Maria Delgado Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Villamaria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **019dbf3e940a6ff95fb350b33f9893fdb712ad3064c4d9b2d4ad77e25c5a26b6**

Documento generado en 19/03/2024 04:39:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>